



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE MAYO DE 2009	Suplemento 6962 E
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No. 25018

DECRETO 184

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la educación es un derecho consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, factor determinante para la adquisición de conocimientos y la formación del hombre en su sentido de solidaridad social. Este derecho constitucionalmente protegido se encuentra regulado por la Ley General de Educación y las Leyes de cada una de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, existiendo facultades de carácter concurrente para el eficaz funcionamiento del Sistema Educativo Nacional.

SEGUNDO.- Que la educación especial se integra jurídicamente en el país desde el siglo pasado, sustentada en el Decreto del 15 de abril de 1861, firmado por el entonces Presidente de la República Lic. Benito Juárez García, donde se promovió la fundación de la Escuela

Nacional para Sordos y la Escuela Nacional para Ciegos. Sin embargo la profesionalización de los docentes en educación especial se establece hasta mediados del siglo pasado, teniendo como antecedente la apertura de la Escuela Normal de Especialización del Distrito Federal, el 23 de enero de 1942, cuya acreditación a nivel licenciatura se dio hasta 1973. La Educación Especial desarrollada a través de programas diferenciales, desde su nacimiento cambia sus estrategias de aplicación a partir de la década de los años ochenta, debido a la imposibilidad económica de los diversos países del mundo, para subsidiar la educación básica a todos sus niños y jóvenes.

Así pues, la educación especial ha jugado un papel importante en México, siendo el instrumento que posibilita dar educación a las personas que presentan alguna discapacidad, entendida ésta como cualquier disminución física o intelectual que impida el desempeño de una actividad, producida por circunstancias de variada naturaleza, como son alteraciones hereditarias, congénitas y perinatales, infecciones, traumatismos, enfermedades degenerativas que por su duración y secuelas pueden producir diferencia en el lenguaje, el movimiento, la audición, la vista, la conducta y la capacidad intelectual.

TERCERO.- Que la Ley de Educación del Estado de Tabasco, fue publicada en el Periódico Oficial Número 5684 el 26 de febrero de 1997 y su última reforma el 24 de diciembre de 2008. Por lo que hace a la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco, ésta data del año 1997, habiéndose reformado por última vez en mayo del año 2003.

CUARTO.- Que esta reforma propone dentro del Título Primero (Del Sistema Educativo Estatal), en el Capítulo I, (Disposiciones Generales), la incorporación de la educación especial, como parte de las obligaciones del estado dentro de la función social educativa, en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se reforma el artículo 5. En el mismo Capítulo I se reforma la fracción IX del artículo 9, adicionando como uno de los fines de la educación que imparte el Estado, los Organismos Descentralizados y los Particulares, generar entre los educandos una cultura de cortesía y trato digno a las Personas con Discapacidad. En el Capítulo II (Deberes y Atribuciones de las Autoridades en Materia Educativa), se reforma la fracción XVI para establecer la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias para el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad en la construcción y remodelación de edificios escolares y el contenido de la actual fracción XVI pasa a la fracción XVII que se adiciona; se incorporan en las fracciones V y VI del artículo 17, compromisos por parte del Estado para proporcionar material didáctico que apoye la educación especial y la posibilidad de que en las bibliotecas públicas se cuente con equipo de cómputo de tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema Braille, ampliadores y lectores de texto, así como espacios adecuados con innovaciones tecnológicas que faciliten el acceso al conocimiento y la cultura por parte de las personas con discapacidad.

QUINTO.- Que en materia educativa, es fundamental que los profesores cuenten con el debido nivel de conocimientos y actualización para garantizar un buen aprovechamiento de los alumnos, y en el ámbito de la educación especial, los profesionales que presten sus servicios, deben estar certificados para atender la enseñanza a personas con discapacidad. Por este motivo se incorpora dentro del Capítulo III (De la Estructura del Sistema Educativo Estatal), en el segundo párrafo del artículo 25, la obligación de que el personal que atienda a este sector de la población se actualice de forma permanente y se agrega un tercer párrafo referente al diseño e implementación de programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana.

En el Capítulo IV (De la Equidad en la Educación), se reforman los párrafos tercero y sexto del artículo 29, para incluir dentro de los programas compensatorios enfocados a lograr la equidad educativa, a las personas con discapacidad. En el artículo 30, se reforma la fracción V y se adiciona la fracción XI, para garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana, así como la elaboración de programas para las personas ciegas y débiles visuales, que garanticen su integración al Sistema Educativo Estatal, Público o Privado, donde se contemple el uso materiales y libros actualizados para el aprendizaje de este grupo vulnerable.

Considerando que toda prestación de servicios educativos, debe ser debidamente supervisada, en el Capítulo V (De la Planeación, Supervisión y Evaluación del Sistema Educativo), se agrega una segunda parte al artículo 40 correspondiente a la Sección 2 (De la Supervisión), para la verificación de los programas y normas técnicas a los centros educativos que atiendan a personas con discapacidad. En el Capítulo V (De la Educación Especial) se agrega una fracción relativa becas educativas para personas con discapacidad, ya que si bien éstas se contemplan en porcentaje del cinco por ciento, dentro del artículo 114 para la educación particular, consideramos necesario incluir este apoyo a la educación que imparte el estado, ya que es mucho más complicada y costosa la educación de un niño con discapacidad, independientemente del tipo que ésta sea, por lo que la beca representa un incentivo también para los padres o tutores de procurarles educación en condiciones de equidad que coadyuvará sin duda a ejercer su derecho de acceso a la educación y su desarrollo como seres humanos.

SEXTO.- Que la integración educativa de las personas con discapacidad representa un reto para la sociedad, por lo que la revisión de los ordenamientos legales relacionados con este sector de la población es urgente y prioritaria. Lo fundamental en este rubro es proporcionar al niño, a sus padres y profesores los elementos necesarios para facilitar su incorporación al Sistema Educativo Nacional. Por ello se considera necesario reformar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, a fin de adecuarla a los requerimientos actuales y disposiciones nacionales de la materia.

SÉPTIMO.- Que acorde con lo anterior y tomando en consideración las reformas y adiciones que desde que se presentó la iniciativa se han realizado a la Ley de Educación del Estado,

las reformas y adiciones se ubican en el lugar que actualmente resulta idóneo, para hacerla congruente con las nuevas disposiciones.

OCTAVO.- Que es facultad de este Honorable Congreso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y VI de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como legislar en materia de educación en la forma que proceda; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 184

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 5, la fracción IX del artículo 9, las fracciones XV y XVI del artículo 16, las fracciones V y VI del artículo 17, el párrafo segundo del artículo 25, los párrafos tercero y sexto al artículo 29, las fracción IX del artículo 30, el artículo 40 y las fracciones V y VI del artículo 85; **Se adicionan** la fracción XVII al artículo 16, un tercer párrafo al artículo 25, las fracciones XI y XII al artículo 30 y la fracción VII al artículo 85, todos de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO 5.- El Estado está obligado a impartir los servicios educativos para que toda la población de la entidad pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, así como la especial destinada a individuos con discapacidades transitorias o permanentes. Estos servicios se ofrecerán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Asimismo, está obligado a regular, supervisar y sancionar el proceso de educación inicial y cuidados infantiles, de acuerdo a la Ley específica.

ARTÍCULO 9.- ...

I a la VIII ...;

IX. Promover en los educandos el ejercicio de los valores que propicien la justicia, la observancia de las leyes y la igualdad de los individuos, inculcar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, así como generar una cultura de cortesía y trato digno para las personas con discapacidad.

X a XX ...

ARTÍCULO 16.- ...

I a XIV ...

XV. Disponer el uso temporal de los planteles educativos oficiales para albergue de la población, cuando por razón de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos;

XVI. Observar en la construcción y remodelación de edificios escolares, el diseño arquitectónico que contemple los requerimientos para el tipo y nivel de servicio educativo, condición climática, así como las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, y

XVII. Las demás que establezca la Ley General de Educación, esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 17.- ...

I a IV ...

V. Editar en su caso, todo tipo de libros y material didáctico de apoyo a la educación, incluyendo el especial para los alumnos con discapacidad visual, a excepción de los libros de texto gratuito proporcionados por la Federación;

VI. Ofrecer servicios bibliotecarios a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal y Nacional propiciando la innovación educativa y la investigación científica, tecnológica y humanística, promoviendo que las bibliotecas públicas cuenten con equipos de cómputo de tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad.

VII a XV ...

ARTÍCULO 25.- ...

Las instituciones de educación especial, deberán ser atendidas por personal especializado y multidisciplinario, debiendo actualizarse de forma permanente para cumplir eficazmente con la incorporación educativa de las personas con discapacidad.

El Sistema Educativo Estatal deberá diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, lenguas indígenas en su caso y la Lengua de Señas Mexicana.

ARTÍCULO 29.- ...

...

La implementación de programas compensatorios, en coordinación con la autoridad educativa federal, se orientará al alcance de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, personas con discapacidad, y en general, de la población en estado de vulnerabilidad.

...

...

Con ese fin, instrumentarán programas educativos de apoyo dirigidos de manera preferente a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja, o a personas con discapacidad transitoria o permanente. En la aplicación de éstos programas tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad.

ARTÍCULO 30.- ...

I a VIII ...

IX. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el Artículo anterior;

X.....

XI. Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana; y

XII. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que garanticen su integración al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

.....

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la autoridad educativa estatal realizar las funciones de supervisión del Sistema Educativo del Estado conforme a la normatividad aplicable, por conducto de su cuerpo de supervisores. Deberá incluirse la verificación de los programas y normas técnicas a los centros educativos que atiendan a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 85.- ...

I a IV ...

Desarrollar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa acorde las condiciones de discapacidad para el logro de objetivos comunes en la educación física;

I. Promover la asistencia a talleres, instituciones o empresas para que las personas que por su edad no puedan ingresar o continuar en un centro de educación especial, reciban capacitación laboral que les permita una vida autónoma y productiva; y

II. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 01 de enero del año 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. ULISES SOLÍS GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO CALZADA FALCÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

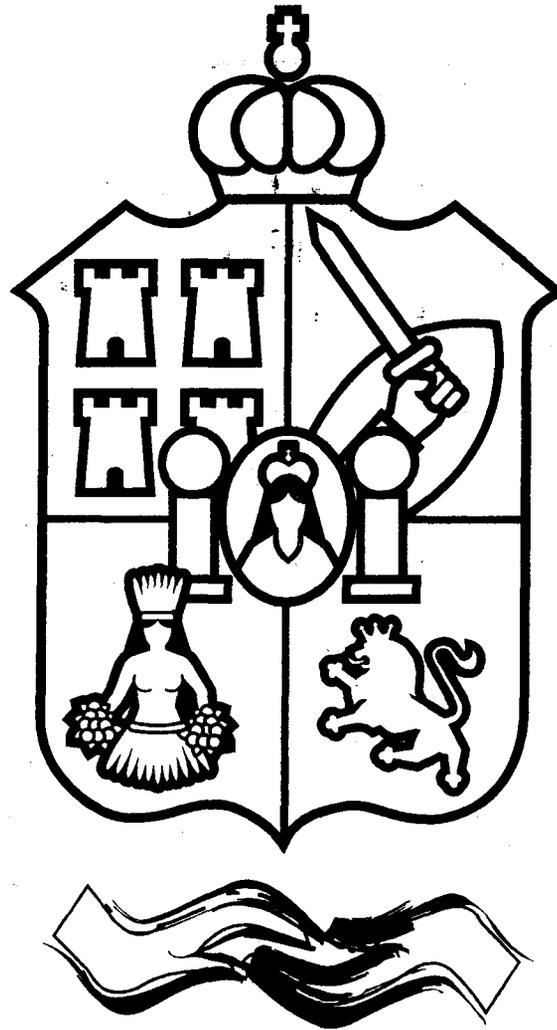
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.